

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TAILI TEE THULA
TOVAR

Apelante

v.

ASDRÚBAL SIMÓN
MATA CABELLO

Apelado

KLAN202001039

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2020RF00274

Sobre: Divorcio Trato
Cruel, Custodia de
Menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand¹, la Jueza Mateu Meléndez, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Santiago Calderón²

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

Taili Tee Thula Tovar (parte peticionaria o señora Thula), acude ante nos mediante un recurso de apelación -el que acogemos como *certiorari*-³ para solicitar que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 30 de octubre de 2020⁴. En el referido dictamen, el TPI desestimó por falta de jurisdicción la *Demanda de Divorcio por la causal de Adulterio, Trato Cruel e Injurias graves* que presentó la señora Thula.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-074 de 5 de marzo de 2021, se modifica la integración del Panel y se designa a la Jueza Monsita Rivera Marchand Presidenta del Panel.

² Mediante Orden Administrativa TA-2021-016 de 25 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisela Santiago Calderón en sustitución del Juez Abelardo Bermúdez Torres.

³ En este caso, la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia constituye un dictamen interlocutorio, toda vez que (1) no resuelve en su totalidad las causas presentadas y (2) el tribunal no concluyó expresamente que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, conforme lo establece la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Por esta razón, este Tribunal acoge el escrito de apelación que presentó la parte peticionaria como una petición de *certiorari*, por no existir una sentencia final de la cual se pueda apelar. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 311, 312 (1997).

⁴ Notificada y archivada en autos el 4 de noviembre de 2020.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Los hechos que presenta la controversia trabada ante nuestra consideración se remontan al 20 de febrero de 2020, cuando la señora Thula presentó ante el TPI una demanda de divorcio bajo las siguientes causas de acción: (1) Divorcio por las causales de adulterio, trato cruel e injurias graves, bajo el palio del Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico⁵ y la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica⁶; (2) Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños⁷; (3) Petición de custodia de los hijos menores procreados por las partes; (4) el establecimiento de la pensión alimentaria de los menores, la pensión alimentaria entre excónyuges y la división de la masa conyugal. También, solicitó remedios provisionales e interdictales durante la vigencia y pendiente la resolución del litigio.

Expuso, que el TPI tenía jurisdicción para entender en las causas presentadas, toda vez que las partes y los menores son domiciliados de Puerto Rico. Añadió que los esposos contrajeron nupcias en Puerto Rico y que los hijos menores también nacieron en la isla.

Surge del expediente, que el señor Asdrúbal Simón Mata Cabello (señor Mata) comenzó a residir en Colombia para febrero de 2018 y la señora Thula y los hijos en común, residieron en Colombia a partir del 14 de julio de 2018 hasta el 11 de febrero de 2020. Ello, debido a una relocalización de empleo del señor Mata. El 11 febrero de 2020, la señora Thula decidió salir de Colombia y regresar a

⁵ 31 LPRA sec. 321.

⁶ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

⁷ 22 USC sec. 9001 *et seq.*

Puerto Rico con sus hijos menores y el 20 de febrero del mismo año presentó la demanda de divorcio ante el tribunal recurrido.

Durante el proceso judicial, hubo un intercambio de mociones entre las partes⁸, sin embargo, los apéndices 10, 11, 15, 26, 27, 33 y 35 son mociones relacionadas a la controversia sobre la jurisdicción, aplicabilidad y remedios de la Convención de la Haya, *supra*.

El 25 de septiembre de 2020, se celebró una vista⁹ ante el TPI. Después de evaluar los planteamientos de las partes, el tribunal apelado emitió una *Sentencia* el 30 de octubre de 2020, en la que declaró no tener jurisdicción para atender la demanda de divorcio que presentó la señora Thula, conforme lo dispone el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico¹⁰.

Por otra parte, el 4 de noviembre de 2020, el Departamento de Estado de los Estados Unidos¹¹ compareció ante el juez de instancia por medio de una comunicación escrita, en la que explicó los procesos para adjudicar una controversia al amparo de las disposiciones de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional y la International Child Abduction Remedies Act.

El 19 de noviembre de 2020, la parte perdidosa la señora Thula, presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Final y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho*¹². En la referida moción de reconsideración, la señora Thula trajo a la atención del tribunal *a quo*, que en la *Sentencia* emitida no se dispuso nada sobre una de las controversias medulares. Específicamente, si existía jurisdicción y remedios a base de las disposiciones de la Convención de la Haya

⁸ Véase Apéndices 4, 5, 6, 7, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 26, 27, 38, 44.

⁹ Véase Apéndice 36.

¹⁰ 31 LPRA sec. 331. Véase Apéndice 40.

¹¹ Véase Apéndice 41.

¹² Véase Apéndice 42.

sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional y la International Child Abduction Remedies Act.

El 25 de noviembre de 2020, el TPI declaró sin lugar¹³ la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

Insatisfecha con la determinación, la señora Thula acudió ante este Foro el 28 de diciembre de 2020, y señaló los siguientes dos errores:

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER SU JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN TODAS LAS CAUSAS TRAÍDAS ANTE SI CONFORME A SU INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930.

ERRÓ EL TPI AL NO EXTENDERLE A TAILI TEE THULA SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

Pendiente el recurso ante nuestra consideración, la señora Thula presentó el 4 de enero de 2021, una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción en Solicitud de Alimentos Provisionales y Litis Expensas*, este foro denegó mediante Resolución emitida el 11 de enero de 2021. No obstante, le ordenamos al señor Mata que presentara su alegato en oposición. En atención a lo ordenado, el 4 de febrero de 2021, el señor Mata compareció mediante *Alegato de la Parte Apelada*, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

II.

A.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece el debido proceso de ley como un principio esencial de un sistema democrático. En *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, nuestro Tribunal Supremo definió este principio como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”¹⁴. (Subrayado nuestro). En su esencia, este derecho

¹³ Véase Apéndice 43.

¹⁴ *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR. 215, 220 (1995).

garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído.

Por otra parte, en Puerto Rico, el derecho a las relaciones familiares se fundamenta, además, en el derecho a la intimidad, cuyo ejercicio no depende de ninguna legislación que lo habilite, pues opera *ex proprio vigore*¹⁵. Por ello, se ha reconocido que luego de un proceso de divorcio o de separación, los hijos habidos entre las partes tengan derecho a regocijarse dentro de una vida saludable¹⁶. Sin embargo, el derecho a las relaciones familiares no es absoluto, por lo que puede limitarse a fines de propiciar el interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores¹⁷.

En cuanto a los procesos para la protección de los menores se refiere, éstos deben llevarse a cabo garantizando el debido procedimiento de ley de las partes¹⁸. Son bien conocidos los requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord¹⁹. Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia²⁰.

Sin embargo, ha de quedar claro que el hecho de que el proceso deba ser justo, no quiere decir que ha de ser rígido e inflexible. Este habrá de ajustarse a las exigencias constitucionales aplicables a cada caso, ya que el debido proceso de ley no es técnico

¹⁵ *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 259, 275 (1978).

¹⁶ *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987).

¹⁷ *Rivera Aponte v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006).

¹⁸ *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888 (2003).

¹⁹ *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993).

²⁰ Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Michie of Puerto Rico, 1997, pág. 305; *Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284 (1993).

ni inflexible, sino eminentemente circunstancial y pragmático²¹. En su aspecto procesal, el debido proceso de ley no requiere necesariamente la celebración de una vista previa a toda privación de un derecho de libertad o propiedad. Basta con que en algún momento el afectado tenga la oportunidad de defenderse y presentar su caso, en un proceso resguardado por las debidas garantías constitucionales²². (Énfasis suplido).

B.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil provee para que en un pleito en el que figuren partes múltiples o en el que existan varias reclamaciones, tal como una reconvencción, un tribunal pueda emitir una sentencia final en cuanto a una o más partes o reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito²³. Ahora bien, la sentencia parcial así dictada se considerará final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, cuando expresamente el tribunal concluya que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones o partes hasta la resolución total del pleito, y se ordene expresamente su registro²⁴.

Es norma reiterada que para que una resolución o sentencia parcial sea considerada final o definitiva, esta debe resolver todas o algunas de las reclamaciones completamente, de manera que sobre lo así adjudicado no quede pendiente nada más que su ejecución²⁵. Así también se dispone expresamente en la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, en cuanto establece que el término “sentencia” incluye cualquier determinación del tribunal de instancia que

²¹ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1 (2010); *Marcano v. Departamento de Estado*, 163 DPR 778 (2005); *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359 (2000).

²² *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730 (1982).

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

²⁴ *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 968 (2000).

²⁵ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez González*, 119 DPR 642, 655 (1987); véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008).

resuelve finalmente la cuestión litigiosa, y de la cual puede interponerse un recurso de apelación²⁶.

Por consiguiente, lo importante para determinar el alcance y los efectos de un dictamen no es el título con el que se le denomine. Tampoco ha de ser el único criterio para determinar tales efectos el que el foro sentenciador haya utilizado literalmente la terminología dispuesta en la regla y en la jurisprudencia. Para establecer el carácter final de una determinación judicial se hace imperativo examinar, además, si esta verdaderamente puso fin a la reclamación entre las partes mediante una adjudicación final. De lo contrario, estaríamos ante una resolución interlocutoria, la que, distinto a una sentencia, es revisable ante este Tribunal únicamente mediante el recurso discrecional de *certiorari*, conforme a los criterios y el término de cumplimiento estricto que las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil establecen, respectivamente²⁷.

Claro está, si el foro de primera instancia denomina su dictamen “sentencia parcial”, pero no hace constar en su texto que no existe razón para posponer tal decisión ni ordena su registro y notificación, aunque adjudique definitivamente una reclamación capaz de dilucidarse concluyentemente de esa manera, no estamos ante una sentencia final, sino igualmente una resolución interlocutoria, que solo es revisable mediante la expedición del auto discrecional del *certiorari*²⁸.

C.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁹ y conforme a los criterios que dispone la Regla

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R 42.1.

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2; *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, págs. 968-969.

²⁸ Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 96.

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁰. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*³¹. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*³².

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia³³. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

³² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

Como cuestión de umbral, reconocemos que toda controversia de Derecho Internacional Privado envuelve elementos que vinculan el caso con más de una jurisdicción³⁴. Sobre este tema, en *Roselló Puig v Rodríguez Cruz*³⁵, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

[...] los problemas que se generan en nuestra jurisdicción en materia de derecho internacional privado son atendidos por los Arts. 9 (estatuto personal), 31 LPRA sec. 9, el Art 10 (estatuto real) y el Art. 11 (estatuto formal) del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

³⁴ Véase, L. Muñiz Argüelles, El derecho internacional privado puertorriqueño: materiales, orientaciones e interrogantes, San Juan Puerto Rico, Editorial Temis, 2016, a la pág. 107.

³⁵ 183 DPR 81, 98 (2011).

Ahora bien, cuando se trata de casos de divorcio la norma a seguir la rige el Art. 97 del Código Civil, *supra*, que les impone a las partes, como requisito jurisdiccional para obtener la disolución del matrimonio, haber residido en Puerto Rico un año antes de presentar la demanda.

No obstante, en el caso de autos se entrelazan otras controversias basadas en nuestro Código Civil, así como en las disposiciones de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, que demandan un examen de jurisdicción.

Sobre este particular y como parte de sus alegaciones, la parte peticionaria sostiene que la prueba desfilada por ésta satisfizo los elementos para acreditar a Puerto Rico como la residencia habitual de ella y sus hijos menores. Por ello, insiste en que los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción para resolver todas las acciones civiles que presentó en su demanda, a tenor con las disposiciones del Convenio de la Haya. Alega que el TPI estaba obligado a adjudicar las controversias relativas al referido tratado y atender de manera urgente y expedita la demanda de los alimentos.

No surge del expediente que, al momento de la presentación de la demanda y su adjudicación, existiera la intervención de algún foro local, estatal o extranjero ejerciendo su jurisdicción y competencia. Tampoco surge que se diera un procedimiento plenario y evaluativo a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso para dirimir las alegaciones relacionadas con los parámetros de la Convención de la Haya y el caso *Monasky v Taglieri*³⁶.

No obstante, tras un examen detenido del expediente en autos, advertimos que de todos los reclamos presentados por la señora Thula en su demanda, el foro de instancia solamente atendió

³⁶ 140 S.Ct. 719, 589 U.S. ____ (2020).

la petición de divorcio. En particular, el foro recurrido decidió desestimar la demanda de divorcio, después de concluir que carecía de jurisdicción para atenderla en los méritos, al amparo del Artículo 97 del Código Civil, *supra*. Sin embargo, en cuanto a la controversia relacionada a la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de los Niños, el TPI guardó silencio. Tampoco, examinó si tenía jurisdicción para atender las demás causas presentadas, relacionadas a la petición de custodia de los hijos menores, el establecimiento de la pensión alimentaria a favor de éstos³⁷.

Ante esto, y aplicada la normativa antes esbozada a los hechos del caso de marras, podemos concluir que la *Sentencia* emitida por el foro *a quo* no era una final, pues ésta no resolvió todas las controversias jurídicas que tuvo el Juez ante su consideración³⁸. Tampoco, podemos determinar que se trata de una sentencia parcial, ya que el TPI no cumplió con expresar las palabras sacramentales que mandata la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para darle la finalidad requerida al decreto parcial así emitido. En consecuencia, podemos deducir que estamos ante una resolución interlocutoria revisable mediante un recurso de *certiorari*³⁹. Por ello, no estamos en condición de revisar la *Sentencia* aquí recurrida mediante apelación, toda vez que no es un dictamen final.

Así pues, en consideración a que el dictamen emitido por el TPI tuvo el efecto de desestimar el pleito en su totalidad, sin que se atendieran y resolvieran todos los reclamos presentados ante su consideración, expedimos el auto de *certiorari* y ordenamos la continuación de los procedimientos. Se instruye al TPI a que

³⁷ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

³⁸ Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

³⁹ *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*.

determine si tiene jurisdicción sobre la materia o autoridad para atender todo asunto al amparo de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de los Niños y la “International Child Abduction Remedies Act”⁴⁰. Si dicho foro determina que tiene autoridad sobre las leyes previamente citadas deberá resolver: (1) si Puerto Rico es la residencia habitual de los hijos menores procreados por las partes y (2) establecer un estado de derecho provisional relacionado con la custodia, relaciones paternofiliales, alimentos provisionales y *litis expensas*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, revocamos el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, a tenor con lo aquí resuelto.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ Tomamos conocimiento judicial de que el señor Mata presentó un recurso ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. No obstante, la referida presentación no es óbice para que el foro de instancia evalúe su jurisdicción y continúe con los procedimientos. Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 201.; *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253 (2010). Véase, además, el Apéndice 81 del *Alegato de la Parte Apelada*.